

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Luvianos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Luvianos**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Copia certificada del Acta Constitutiva del Comité de transparencia, su fecha de creación el comité de transparencia de la Administración 2019-2021, y copia certificada del acta de la primera sesión del comité de transparencia.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Luvianos no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00021/LUVIANOS/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se proporcionó ninguna información solicitada.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No, recibí ninguna información solicitada, y quiero que se respete mi derecho de acceso a la información” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04571/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Luvianos**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver: El once de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

d) Cierre de instrucción. Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Luvianos**, lo siguiente:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva del Comité de transparencia;
2. Fecha de creación el Comité de Transparencia de la Administración 2019-2021; y
3. Copia certificada del acta de la primera sesión del Comité de Transparencia.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00021/LUVIANOS/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en la **fracción XVI**, sobre el domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información; así como la **fracción XLIII**, referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Luvianos** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Luvianos** no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **treinta de abril del año dos mil diecinueve** y feneció el **veintidós de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días uno, cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el particular, el **Ayuntamiento de Luvianos** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda la solicitud de información; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los sujetos obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones o competencias para entregar lo solicitado por el ahora Recurrente.

En primer lugar, es importante mencionar que de acuerdo a la fracción IV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el Comité de Transparencia es un cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.**

En segundo lugar, el artículo 46 del mismo ordenamiento normativo, estipula quienes integraran al Comité, como a continuación se muestra:

*“Artículo 46. Los sujetos obligados **integrarán sus Comités de Transparencia** de la siguiente forma.*

- I. *El titular de la unidad de transparencia;*
- II. *El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. *El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.”

Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:

Para el primer y segundo punto referentes a.-

- **LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA Y LA FECHA DE CREACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula que, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los sujetos obligados **deberán constituir el Comité de Transparencia**, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; así como, designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

Asimismo, el artículo 45 del mismo Ordenamiento Jurídico, indica que **cada Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia**, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de solicitudes de información**, a la que se le **denominara Unidad de Transparencia**.

Del mismo modo, la fracción XVI del artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público e manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible **el domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención de los responsables de las unidades de información**. De lo anterior se deriva que, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con un Órgano que, de atención a las solicitudes de información, y que acorde a las obligaciones de transparencia.

Como se indicó anteriormente, los Sujetos Obligados cuentan con la responsabilidad de designar a los integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el mismo actuará como un

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuerpo colegiado para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia.

Ahora bien, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos para revisar lo referente a los *“Integrantes del Comité de Transparencia”* del Sujeto Obligado y lo que se encontró fue la siguiente información:

<p>Registro: 003</p> <p>Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/03/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019 Nombre(s) : Adelfo Primer apellido : De Paz ← Segundo apellido : Gonzalez Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado : Titular de la Unidad de Transparencia Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia : Presidente Correo electrónico oficial : titular.transparencia@luvianos.gob.mx Fecha de validación : 2019-07-11 23:28:03.0 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : Unidad de Transparencia Fecha de actualización : 2019-07-11 23:23:28.0 Nota : Concluyó en el mes de junio como en cargado del area</p>
<p>Registro: 004</p> <p>Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 28/02/2019 Nombre(s) : JAIR Primer apellido : ALBARRAN ← Segundo apellido : BENITEZ Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado : TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia : PRESIDENTE Correo electrónico oficial : titular.transparencia@luvianos.gob.mx Fecha de validación : 2019-07-11 23:28:03.0 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : Unidad de Transparencia Fecha de actualización : 2019-07-11 23:20:53.0 Nota :</p>

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

(Consultado en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_xliii_c/1.web, el siete de agosto a las doce horas).

Por tal motivo, se puede verificar que efectivamente el Ayuntamiento de Luvianos tiene conformado un Comité de Transparencia, por lo tanto, debe contar con la información

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

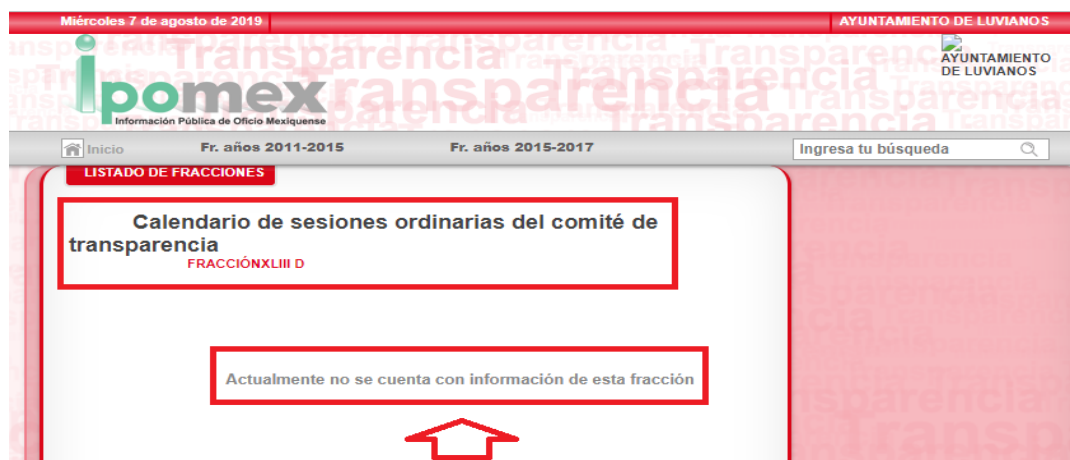
solicitada por el ahora Recurrente, referente a el acta constitutiva y a la fecha de creación del Comité de Transparencia.

Para el tercer punto referente a.-

- **LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información; asimismo, **el Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria** las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Por otra parte, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Transparencia del **Ayuntamiento de Luvianos** para revisar lo referente al *“Calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia”* del Sujeto Obligado y lo que se encontró fue la **inexistencia de la información**, como se visualiza a continuación:



(Consultado en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_xliii_d.web, el siete de agosto a las doce horas con treinta minutos).

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del mismo modo, este Órgano Garante realizó una búsqueda en el Portal del Ayuntamiento, en el apartado denominado *“Informe de sesiones del Comité de Transparencia”*, del Sujeto Obligado y lo que se encontró fue **la inexistencia de la información**, como se visualiza a continuación:



(Consultado en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LUVIANOS/art_92_xliii_d.web, el siete de agosto a las doce horas con treinta y cinco minutos).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. *Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. *Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. *Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;*
- VI. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;*
- VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IX. *Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- X. *Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
- XI. *Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- XII. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;*

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- XIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*
- XIV. *Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*
- XV. *Fomentar la cultura de transparencia;*
- XVI. *Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;*
- XVII. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y*
- XVIII. *Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.*

De la transcripción del artículo anteriormente citado, podemos percatarnos que el Comité de Transparencia tiene múltiples atribuciones relacionadas con la información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, y las cuales se determinan a través de las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebra dicho Comité; las cuales son necesarias para la determinación de resoluciones relevantes, relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales referentes al Ayuntamiento.

Por lo que, el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes deberá **remitir el acta constitutiva y la fecha de creación del Comité de Transparencia de la administración 2019-2021; así como, la copia certificada de la primera sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos.**

Aunado a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación y competencia para conocer la información solicitada por el Recurrente, por lo que resulta dable **ORDENAR** que **previa búsqueda exhaustiva y razonable** que realice en las áreas competentes, el Sujeto Obligado, entregue **el acta constitutiva y la fecha de creación del Comité de**

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia de la administración 2019-2021; así como, la copia certificada de la primera sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos, en los términos anteriormente mencionados.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Análisis sobre la Versión Pública.

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar pudieran contener diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, deberán eliminarse aquellos datos relacionados con la vida privada de las personas, incluidos nombres de solicitantes de acceso a la información y su datos de identificación y/o contacto, así como solicitudes de datos personales en caso de que obren en los documentos solicitados.

No se deja de lado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 166 que la entrega de copias certificadas se realice previo pago de los derechos correspondientes; sin embargo, ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, es dable ordenar la entrega de la información solicitada en copias certificadas de manera gratuita.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para la entrega de la información en copia certificada, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento de la parte Recurrente, el domicilio, día y horarios en los que podrá acceder a la información, asimismo, que las certificaciones solicitadas estarán disponibles por el plazo de sesenta días hábiles.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Luvianos** no emitió respuesta en el plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Luvianos**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso en copia certificada sin costo y, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Acta constitutiva o documento que dé cuenta de la creación o integración del Comité de transparencia de la presente administración;
2. Copia certificada del acta de la primera sesión del Comité de Transparencia de la presente administración.

De ser necesarias las versiones públicas se entregarán junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de la información en copia certificada, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento de la parte Recurrente, el domicilio, día y horarios en los que podrá acceder a la información.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04571/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04571/INFOEM/IP/RR/2019.